

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional de iniciativa, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, Fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, comparezco ante esta representación de la soberanía popular con el propósito de someter a su consideración y discusión, Iniciativa de Ley que Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el propósito de hacer de este Poder un verdadero contrapeso del Ejecutivo y potenciarlo como generador de soluciones a la conflictiva social mediante la creación dinámica de ordenamientos jurídicos, sin perjuicio, de las demás facultades jurídicas del Congreso otorgadas por nuestro sistema constitucional. En este orden, en cumplimiento del Artículo 129 de la Ley Orgánica de este Poder me remito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Ante la complejidad y retos cada vez mayores de la dinámica social en nuestro estado, el país y el mundo, es necesario que el Congreso del Estado de Sonora responda adecuadamente a las exigencias de los ritmos de vida de una sociedad cada vez más actuante y por ende con un potencial cada vez mayor en cuanto a la demanda de soluciones a sus problemas, mediante el establecimiento del año legislativo, esto significa desaparecer el presente sistema de periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, para realizar las labores legislativas durante el año completo, salvo los días que se consideren inhábiles por disposición legal o acuerdo del Pleno del Congreso, constituyéndose lo anterior como el eje fundamental de esta iniciativa.

La presente iniciativa obedece a la imperiosa necesidad de regulación y de intervención legislativa que exige la sociedad, por lo que es necesario que el Congreso del Estado de Sonora responda de una manera eficiente y efectiva, extendiendo su labor legislativa a lo largo del año con la finalidad de cumplir con su mandato constitucional de construir el andamiaje jurídico que de certeza a los gobernados de que los poderes públicos responden a sus reclamos.

Por tal motivo, propongo incluir dentro de la Constitución Política del Estado de Sonora, la supresión de los periodos extraordinarios y, por ende, de la Diputación Permanente, esto permitirá a los legisladores poder realizar las labores legislativas durante un año legislativo completo y poder así desplegar cabalmente sus facultades de control sobre la administración pública y descargar la enorme cantidad de asuntos que son de su competencia y que no pocas veces permanecen archivados para la posteridad, como testimonio que refuerza la falta de credibilidad de la ciudadanía en el órgano de gobierno cuya razón de ser es representar sus intereses.

Si bien es cierto, que en el pasado se consideraba necesario que el Congreso entrara en receso durante ciertos tiempos del año suspendiendo el trabajo legislativo en función de que los temas y asuntos que atendían lo legisladores no tenían la complejidad que han adquirido en años recientes, actualmente esto ha cambiado ya que la función legislativa y la función de contrapeso de parte del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo estatal es de suma importancia y necesaria aplicación a lo largo de todo el año, resultando evidente que la antigua practica que se sigue actualmente de periodos ordinarios y extraordinarios es una practica obsoleta y caduca.

Lo anteriormente expuesto, conlleva como consecuencia la forzosa desaparición de la Diputación Permanente, órgano constitucional del poder legislativo estatal que sin duda respondió efectivamente a las necesidades de tiempos pasados, sin embargo en la

actualidad las razones por la que fue creado dicho órgano legislativo ya han sido superadas por el progreso y los adelantos tecnológicos, ya que además del lento ritmo de vida, las precarias vías y medios de comunicación del pasado que dificultaba que los diputados pudieran ser convocados y llegaran fácil y rápidamente a la sede del Congreso desde sus respectivos municipios no existe

Sin duda es de suma importancia para el Estado de Sonora que el Congreso sesione durante todo el año para así poder contribuir al progreso del Estado de una manera continua y respondiendo a las exigencias de los sonorenses. Debemos tomar en cuenta también la productividad legislativa, es decir, la relación entre el número de iniciativas presentadas y las que fueron dictaminadas favorable o desfavorablemente, durante un trabajo constante las comisiones de dictamen legislativo estarían obligadas a presentar sus dictámenes, pues sería de sobra conocido por la sociedad que, de no darse dicha presentación de trabajo la falta de compromiso por los diputados de una legislatura, para con el Poder Legislativo y los habitantes de nuestro Estado, no habría justificación para no cumplir con el trabajo de Comisión, dando fin con esto a lo que se conoce como congeladora legislativa, produciendo con ello proyectos legislativos viables, factibles y socialmente significativos haciendo el mejor uso de la inversión y recursos disponibles. Sin embargo, lo más importante de todo esto es el respeto que demostramos, por los emulentes que recibimos, por todos los ciudadanos que con el cumplimiento de sus cargas fiscales son el sostén del Estado y en definitiva acabamos con la crítica constante de que los diputados no trabajan, para pasar al reconocimiento de que el legislador cumple a cabalidad con la encomienda dada por el sufragio popular de ver por la sociedad de nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, 53 y 163 de la norma fundamental local, someto a discusión de esta Soberanía la presente iniciativa de:

LEY
QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 34, 41, 42, 43, 57, 74, 75, las fracciones II y III del artículo 77, las fracciones XIII y XIV del artículo 79, la fracción I del artículo 80, el segundo párrafo del artículo 116, la fracción I y el tercer párrafo del artículo 159; y se derogan los artículos 58, 65, 66, 67 y la fracción XXI del artículo 79 todos de la Constitución Política del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante la Mesa Directiva o el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 41.- El Congreso sesionara por años legislativos, comprendidos del día dieciséis del mes de septiembre al día quince del mes de septiembre del año siguiente.

ARTÍCULO 42.- En los meses de septiembre a diciembre, sin perjuicio de su labor legislativa el Congreso se ocupara de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del año fiscal siguiente, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo. En el supuesto de que la ley de ingresos y el presupuesto de egresos no sean aprobados por el Congreso, en el nuevo ejercicio fiscal se continuaran aplicando los ordenamientos vigentes en el año inmediato anterior, mientras se lleve a cabo la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 43.- En los meses de enero a agosto, sin perjuicio de su labor legislativa el Congreso, se ocupara de revisar, dictaminar y calificar la cuenta pública de la Hacienda Estatal y de las haciendas municipales, correspondientes al año anterior, así como la de los organismos constitucionalmente autónomos. Debiendo calificarlas dentro de los cinco meses siguientes, contados a partir de la fecha límite de su presentación.

ARTÍCULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, en el término de diez días útiles El Congreso podrá ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea.

En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

...

ARTÍCULO 58.- Derogado.

ARTÍCULO 65.- Derogado.

ARTÍCULO 66.- Derogado.

ARTÍCULO 67.- Derogado.

ARTÍCULO 74.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo el Congreso, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Cuando la falta de Gobernador ocurriera en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo; El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador Interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.

ARTÍCULO 75.- Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador Electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso nombrara Gobernador Interino procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 77.-...

I.-...

II.- Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno;

III.- Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso, quien designará a la persona que asumirá las funciones de Gobernador Interino o Provisional, para que supla durante el tiempo de la ausencia, en términos de las fracciones XVII del Artículo 64.

ARTÍCULO 79.- ...

I a la XII.- ...

XIII.- En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.

XIV.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso, a los Poderes Federales a que ministren la protección debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV.- a la XX.- ...

XXI.- Derogada.

XXII.- a la XL.- ...

ARTÍCULO 80.- ...

I.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso.

II.- a la XIII.-...

ARTÍCULO 115.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán la protesta de ley ante la Mesa directiva o el Pleno del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 116.- ...

Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la Legislatura local. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 159.- ...

I. El Presidente de la Mesa Directiva que intervino en la instalación de la Legislatura desaparecida.

II.- a la III.- ...

...

La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Mesa Directiva, la cual será presidida por el Vicepresidente de la misma si su Presidente hubiere asumido

el Poder Ejecutivo de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura. Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este artículo dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la buena marcha de la administración pública.

...

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política Local.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en su caso de resultar aprobada la presente Ley, por cuando menos, la mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, se remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso adecuara su Ley Orgánica, durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ATENTAMENTE
HERMOSILLO, SONORA 15 DE JUNIO DE 2008
DIP. PETRA SANTOS ORTIZ